Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 con asiento en Mar del Tuyú, del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Dolores.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, en el presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 4 de Dolores, con asiento en Mar del Tuyú, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, no es posible que la Corte ejerza las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867), pues la declinatoria del fuero local se aparta de las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, esa resolución del 25 de agosto de 2020 prescinde de una concreta calificación legal que pudiera ofrecerle sustento y omite la realización de una mínima descripción de acontecimientos definidos. Antes bien, solo menciona que las constancias de autos determinarían que el objeto de pesquisa tendría carácter federal, bajo la vaga consideración de que existirían posibles falsificaciones de recibos de pagos en detrimento de organismos nacionales.

En definitiva, la declinatoria se limita a realizar una conjetura general y abstracta sin explicar a qué hechos concretos se refiere, ni a qué documentos alude. Tampoco explica cuáles son los organismos que se encontrarían eventualmente perjudicados, ni en razón de qué motivos.

En mi criterio, esas deficiencias adquieren mayor relevancia si se tiene además en cuenta que, según surge del incidente, se ventilarían en autos varios episodios denunciados en distintos momentos,

cuyas circunstancias –mayormente de índole común– tampoco se presentan suficientemente claras.

En efecto, con fecha 9 de mayo de 2017, Raúl Osvaldo B - y Miryan Patricia F denunciaron que las autoridades de la asociación civil C de P N y F de San Clemente del Tuyú, entregarían recibos correspondientes al arancel de las cuotas del club en forma irregular y que serían emitidos sin cumplir con los pagos correspondientes a organismos nacionales y provinciales. También le atribuyeron responsabilidad a la entidad respecto de supuestos daños que habría sufrido una embarcación de propiedad de B .

Esa denuncia fue primeramente desestimada, aunque se ordenó el desarchivo de las actuaciones el 19 de octubre de 2017. Además, B realizó otras presentaciones donde informa sobre las denuncias que también efectuó ante la Dirección Provincial de Personería Jurídica, en contra de la asociación. Finalmente, el 6 de mayo de 2019, aquél formuló una ampliación de denuncia.

En tal ocasión, dijo que la aludida dirección provincial habría constatado las irregularidades informadas y dispuesto la formación de una comisión normalizadora. Agregó que, durante el período por el que fueron nombrados dos de sus miembros para estar a su cargo –concretamente desde noviembre de 2018 y hasta mayo de 2019– la asociación continuó entregando recibos de pago informales y entradas al muelle irregulares. Señaló que la única modificación que se apreció durante ese lapso, fue que se mencionaría en los recibos la inscripción de la comisión normalizadora pero que ésta tampoco poseería CUIT, por lo



que supuso que la institución pretendería evadir impuestos. Respecto de esto último, indicó que también lo denunció ante el fuero federal.

Por otra parte, B acompañó a su presentación el formulario de denuncia en el que indicó que habría sido víctima de daño y hurto, pues el armario de guardado que rentaba en un sector del predio de la entidad, habría sido violentado para sustraer los elementos de su propiedad que se hallaban en el interior. Por último, el 12 de julio de 2019, declaró que fue un socio del club –Germán J – quien habría abierto con una amoladora el armario y que lo hizo sin su consentimiento y en presencia de un integrante de la comisión normalizadora y de tres agentes. Finalmente mencionó que cuando él pretendió su apertura para retirar sus bienes, le informaron sin embargo que solo podría hacerse con una orden judicial.

Ahora bien, en razón de que la declinatoria tampoco realizó ni una mínima referencia respecto de las circunstancias descriptas, pienso que tampoco es posible determinar el concreto objeto de la pesquisa y, consecuentemente, el real motivo de este conflicto, especialmente frente a los argumentos expresados por el juez federal en su rechazo, en cuanto a la relación que guardaría esta causa con el sumario FMP 37622/2018 que tuvo a su cargo.

Cabe indicar que ese magistrado señaló que allí se ventilarían dos hechos denunciados por B : uno referido a la supuesta evasión impositiva por parte de la asociación civil C de P N y F de San Clemente del Tuyú, y el otro por el cual se le

atribuiría a la entidad ofrecer “la bajada de embarcaciones sin el documento náutico de salida”.

El magistrado agregó que la investigación del primero de los sucesos fue desestimada ante sus estrados por inexistencia de delito y que, a su vez, se trataría del mismo episodio al que se refirió B en la denuncia presentada ante el fuero local. Además, en relación con el segundo hecho, dijo que ante su sede se labraron actuaciones que fueron remitidas por incompetencia a la justicia provincial el 27 de agosto de 2018 y que ahora integrarían esta causa.

En definitiva, las situaciones mencionadas determinan la necesidad de que se subsanen las deficiencias aludidas a fin de establecer principalmente el concreto objeto de este conflicto a partir de hechos correctamente determinados, lo que es indispensable para establecer la calificación legal sobre la cual sustentar una resolución de incompetencia de acuerdo con el antes aludido criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

Por lo tanto, estimo que corresponde que el magistrado provincial –que declinó su competencia material sin fundamentar adecuadamente la declinatoria (conf. Fallos: 323:1808)– continúe con el trámite de estas actuaciones y, en su caso, resuelva de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.07.2023 11:38:20